



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(A-221)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2020-00008-00
Demandante	HECTOR JOSÉ SOSA MONSALVE C.C. No. 91.420.639
Demandado	IN-LEMOR & CIA LTDA Nit. 800.126.439-3

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 el entonces Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, admitió la demanda de HECTOR JOSÉ SOSA MONSALVE contra IN-LEMOR & CIA LTDA, y se ordenó notificar a la demandada conforme al artículo 41 del CPTSS.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado JOEL JOSÉ FRANCO LARA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.247.395 y portador de la T.P. 361.896 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante HECTOR JOSÉ SOSA MONSALVE, en los términos y con las facultades conferidas a él en memorial poder obrante en el numeral 11 del expediente digital.

Obrante en el numeral 14 del expediente digital, reposa solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte actora consistentes en el embargo de bien inmueble así como embargo de sumas de dinero consignadas en distintas entidades bancarias.

En relación con este pedimento vale la pena señalar que las medidas pedidas en esta oportunidad corresponden al trámite de un proceso ejecutivo, el que no corresponde al asunto de la referencia dado que nos hallamos frente a un trámite ordinario declarativo en el cual aún no existe un derecho cierto y declarado en cabeza de la parte demandante.

Ahora, si bien el artículo 590 del C.G.P. plantea la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro del curso de procesos declarativos, lo cierto es que las mismas corresponden a circunstancias particulares y concretas que no corresponden a las peticionadas por el apoderado judicial de la parte actora. Igualmente no considera el

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00008-00
Demandante HECTOR JOSÉ SOSA MONSALVE C.C. No. 91.420.639
Demandado IN-LEMOR & CIA LTDA Nit. 800.126.439-3

Despacho que acrediten las condiciones para solicitar la práctica de medidas cautelares innominadas dentro de este trámite ordinario declarativo, al considerar necesario que exista primariamente la existencia de un derecho cierto en cabeza de la parte actora, aunado a que para efecto de estas se hace menester que la parte solicitante preste la caución en los términos del numeral 2° de la norma en mención.

De conformidad con lo anterior se niega la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el vocero judicial de la parte demandante.

Por otra parte, se avista en el numeral 16 del expediente digital solicitud de emplazamiento de la demandada IN LEMOR Y CIA LTDA teniendo en consideración que no fue posible adelantar la diligencia de notificación personal de la pasiva en la dirección física registrada dentro del certificado de cámara de comercio.

Para tales efectos allegó copia informal de la guía N° YP004872992CO dirigida a IN LEMOR Y CIA LTDA a la dirección AV EL DORADO 84A-55 LOCAL 125-A en la ciudad de Bogotá, en donde se lee que en fecha 5 de julio de 2022 se ordenó su devolución al no encontrarse residiendo el remitente.

Vale la pena precisar que si bien al no tratarse de un correo certificado no hay prueba del cotejo de los documentos que fueron enviados para tal fin, lo cierto es que la misma corresponde a la dirección relacionada dentro del certificado de cámara de comercio que acompaña la demanda y la que fue inserta por el Despacho en el numeral 18 del expediente digital siendo evidente que no es posible entregar alguna clase de comunicación en dicha dirección.

Igualmente no se vislumbra dentro de dichos documentos la existencia de una dirección electrónica en la cual pueda adelantarse el trámite de notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que al Despacho no le queda otro camino que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 del CPTSS designar a la abogada DIANA MILENA ARDILA como curadora ad – litem de la demandada IN – LEMOR Y CIA LTDA quien puede ser notificada en el correo electrónico dianamyle@hotmail.com.

Por conducto de la secretaria del Despacho líbrese el oficio correspondiente comunicando la designación a la mentada auxiliar de la justicia, previniéndole que se trata de un cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del C.G.P.

Igualmente se ordena que a través de la secretaria del Despacho se dispone incluir a la demandada IN – LEMOR Y CIA LTDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00008-00
Demandante HECTOR JOSÉ SOSA MONSALVE C.C. No. 91.420.639
Demandado IN-LEMOR & CIA LTDA Nit. 800.126.439-3

En estos términos queda resuelta la solicitud que obra en el numeral 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la motivación.

TERCERO: Designar a la abogada DIANA MILENA ARDILA como curadora ad – litem de la demandada IN – LEMOR Y CIA LTDA quien puede ser notificada en el correo electrónico dianamyle@hotmail.com.

Por conducto de la secretaria del Despacho líbrese el oficio correspondiente comunicando la designación a la mentada auxiliar de la justicia, previniéndole que se trata de un cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar que a través de la secretaria del Despacho se dispone incluir a la demandada IN – LEMOR Y CIA LTDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 035 de fecha 28 de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja->

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb99080b62cd5baa7269951d175a42cb9663ceb20a7b70bfa746495c8d4184f**

Documento generado en 27/09/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>